



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	TUTELA
Accionante:	OMAR LEX MARIA VARGAS CARDONA
Accionado:	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00008 00
Asunto:	NO REPONE AUTO

Que fue repartida a esta Agencia Judicial el día 17 de enero de 2024, la acción de tutela interpuesta por **OMAR LEX MARIA VARGAS CARDONA**, en contra del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales que manifiesta le están siendo vulnerados, que este despacho considero que la misma reunía los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual fue admitida.

Mediante el mismo auto, este despacho negó la medida provisional solicitada por la parte actora relacionada con la suspensión o aplazamiento de la diligencia de desalojo programada para el 18 de enero de 2024 para la cual fue comisionado el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

Frente a dicha disposición el actor presento recurso de reposición, solicitando a esta agencia judicial reconsiderar la decisión tomada, y en consecuencia ordenar la suspensión de la diligencia programada.

Se permita esta agencia destacar de nuevo que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá,

de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De conformidad con lo ya indicado en auto de admisión de tutea y reiterado en este libelo, por el momento el despacho considera que, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, toda vez que no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, ni mucho menos se allegan ante este despacho pruebas que indiquen lo propio, adicional a que como ya se mencionó en anteriormente este despacho desconoce la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor; por lo que considera que decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

Así mismo debe resaltar esta judicatura que lo a acá indicado no insta para que el accionante no pueda ejercer los recursos y herramientas procesales que consagra la ley para el proceso específico que se lleva a cabo en el Juzgado 11 y por el cual se celebra dicha diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de enero del año en curso mediante el cual se negó una medida provisional, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC